

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13343 DE 21-08-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL** con **NIT 890303081 - 7”**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7"***

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL** con NIT 890303081 - 7"*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7**"*

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT. 890303081 - 7.** (en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada:

- (i) No reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20248730919861 del 14 de noviembre de 2024 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

8.1. Por no reportar en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL**, ha presentado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA) con respecto al programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores, evidenciando 81 entregas pendientes de las cuales 30 entregas entre los meses enero de 2023 hasta junio de 2025, como se observa a continuación:

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPA** con NIT 890303081 - 7"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPA / NIT: 890303081

Entrega de información

 Usted tiene 81 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#)  [Consultar entregas](#) 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2025		01/06/2025	30/06/2025	2025	Pendiente	
03/06/2025		01/05/2025	31/05/2025	2025	Pendiente	
05/05/2025		01/04/2025	30/04/2025	2025	Pendiente	
04/04/2025		01/03/2025	31/03/2025	2025	Pendiente	
05/03/2025		01/02/2025	28/02/2025	2025	Pendiente	
04/02/2025		01/01/2025	31/01/2025	2025	Pendiente	
03/01/2025		01/12/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	
02/12/2024		01/11/2024	30/11/2024	2024	Pendiente	
05/11/2024		01/10/2024	31/10/2024	2024	Pendiente	
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	





Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPA / NIT: 890303081

Entrega de información

 Usted tiene 81 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#)  [Consultar entregas](#) 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	
05/08/2024		01/07/2024	31/07/2024	2024	Pendiente	
02/07/2024		01/06/2024	30/06/2024	2024	Pendiente	
31/05/2024		01/05/2024	31/05/2024	2024	Pendiente	
06/05/2024		01/04/2024	30/04/2024	2024	Pendiente	
01/04/2024		01/03/2024	31/03/2024	2024	Pendiente	
04/03/2024		01/02/2024	29/02/2024	2024	Pendiente	
01/02/2024		01/01/2024	31/01/2024	2024	Pendiente	
03/01/2024		01/12/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	
04/12/2023		01/11/2023	30/11/2023	2023	Pendiente	



RESOLUCIÓN No 13343 DE 21-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7"**



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL / NIT: 890303081

Entrega de información

 Usted tiene 81 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#)  [Consultar entregas](#) 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/11/2023		01/10/2023	31/10/2023	2023	Pendiente	
02/10/2023		01/09/2023	30/09/2023	2023	Pendiente	
01/09/2023		01/08/2023	31/08/2023	2023	Pendiente	
03/08/2023		01/07/2023	31/07/2023	2023	Pendiente	
05/07/2023		01/06/2023	30/06/2023	2023	Pendiente	
02/06/2023		01/05/2023	31/05/2023	2023	Pendiente	
03/05/2023		01/04/2023	30/04/2023	2023	Pendiente	
03/04/2023		01/03/2023	31/03/2023	2023	Pendiente	
02/03/2023		01/02/2023	28/02/2023	2023	Pendiente	
03/02/2023		01/01/2023	31/01/2023	2023	Pendiente	

   1 2 3 4 5 

Captura de pantalla Sistema VIGIA 21/07/2025.

De conformidad con lo anterior se tiene que presuntamente la empresa no cumplió con la obligación de reportar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

8.2. Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL**, que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información No. 20248730919861 del 14 de noviembre de 2024.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20248730919861 del 14 de noviembre de 2024, el cual fue notificado el 19 de noviembre de 2024 según Id mensaje: 173146, en el que se solicitó la siguiente información:

(...) 1. *Allegue extractos bancarios de la cuenta individual del vehículo de placas KUM637 correspondientes al fondo de reposición para el año 2022 y para el último trimestre del 2024.*

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL** con NIT 890303081 - 7"

2. *Sírvase indicar frente al vehículo KUM637, por medio del cual solicito respuesta respecto de la devolución del fondo de reposición la siguiente información:*

- Tramites adelantados para el desembolso del dinero adeudado a favor del peticionario en cita.*
- Extractos bancarios donde figure el desembolso del monto equivalente hasta el 100% del fondo de reposición*
- Allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de las acciones tendientes a la devolución del fondo de reposición en favor del vehículo KUM637. (...)*

Vencido el término otorgado, esto es el 26 de noviembre de 2024, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó, conforme lo encontrado en el sistema:

Búsqueda Clásica

Radicado

Identificación (T.I., C.C., Nit) *

Cuenta Interna

Buscar por:

20248730919861

Buscar en Radicados de

Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...)

Desde Fecha (dd/mm/yyyy)

19112024

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy)

2172025

Tipo de Documento

Todos los Tipos

Dependencia Actual

Todas las Dependencias

Limpiar

Búsqueda

string(14) "20248730919861"

Radicados encontrados

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Cuenta Interna	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Paginas	Direccion contacto	Telefono contacto	Mail Contacto	No. de folios	Dignatario	Nombre	Documento	Usuario Actual	Dependencia Actual
No hay resultados																

Captura de pantalla Sistema Orfeo 21/07/2025.

Por lo señalado se tiene que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7**"*

no reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20248730919861 del 14 de noviembre de 2024 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

9.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT. 890303081 - 7**, presuntamente vulneró la normatividad de transporte al no reportar la información en sistema VIGÍA lo relacionado con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores transgrediendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

"Ley 769 de 2002

Artículo 93. *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)*

Parágrafo 2º. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

Resolución 15681 de 2017

Artículo 2. *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7**"*

forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT. 890303081 - 7.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No.20248730919861 del 14 de noviembre de 2024 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable por el cargo primero, se procederá con la aplicación de la sanción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con el cual:

*"**Parágrafo 2º.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT. 890303081 - 7** del cargo segundo, por infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7**"*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7**, por la presunta vulneración a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en la Resolución 15681 de 2017.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE**

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7**"*

TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7, por presuntamente incurrir en la conducta contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de transporte público transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se informa que los descargos podrán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

https://supertransporte.sharepoint.com/:u:/s/ProtocolosdebioseguridadP.C/EaCrU_NgDcBAiub7fYwedWkBiOBmrWE252uT0pmvGc30IQ

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7**.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 13343

DE 21-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7"**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.20 11:16:27
+05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: coomoepalcali@gmail.com / coomoepalcali@gmail.com

Proyectó: Sebastián Pérez Ocampo – Profesional Universitario DITTT
Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

COOPERATIVO

* Tipo sociedad:

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COOPERATIVO

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

890303081

7

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORT

* Sigla:

COOMOEPAL

E-mail:

coomoepalcali@gmail.com

* Objeto social o actividad:

TRANSPORTE URBANO COLECTIVO, INTERMUNICIPAL Y ESPECIAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal

coomoepalcali@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional

coomoepalcali@gmail.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal:

☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC

GRUPO 2

* Dirección:

CALLE 5 SUR # 5 - 6189 LOCAL 8

Recibo No. 721409, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825W1AG9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL
Sigla: COOMOEPAL
Nit.: 890303081-7
Domicilio principal: Cali

INSCRIPCIÓN

Inscrito: 328-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 27 de enero de 1997
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 10 de abril de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 5 # 61 - 89 LC 8
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: coomoepalcali@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5511111
Teléfono comercial 2: 5515555
Teléfono comercial 3: 3155232234

Dirección para notificación judicial: CL 5 # 61 - 89 LC 8
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: coomoepalcali@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5511111
Teléfono para notificación 2: 5515555
Teléfono para notificación 3: 3155232234

La persona jurídica COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 721409, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825W1AG9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado del 27 de diciembre de 1996 Procedente de Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1997 con el No. 426 del Libro I ,Se reconocio personeria juridica por resolucion número 02250 del 20 de DICIEMBRE de 1962 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI a: COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. Sigla:COOMOEPAL LTDA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 57 del 31 de marzo de 2000 Asamblea De Asociados ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2000 con el No. 964 del Libro I ,cambio su nombre de COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. SIGLA: COOMOEPAL LTDA . por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES "COOMOEPAL" SIGLA: COOMOEPAL .

Por Acta No. 59 del 23 de marzo de 2002 Asamblea ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2002 con el No. 3130 del Libro I ,cambio su nombre de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES "COOMOEPAL" SIGLA: COOMOEPAL . por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA SIGLA: COOMOEPAL .

Por Acta No. 80 del 12 de mayo de 2017 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2017 con el No. 819 del Libro III ,cambio su nombre de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA SIGLA: COOMOEPAL . por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL . Sigla: COOMOEPAL

QUE POR RESOLUCION NRO. 007445 DEL 02 DE MAYO DE 2013, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 20 DE MAYO DE 2014 BAJO EL No. 468 DEL LIBRO III, SE INFORMA QUE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, SE ENCUENTRA SUJETA A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Recibo No. 721409, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825W1AG9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0013 del 11 de enero de 2002, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2019 con el No. 174 del Libro III, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto del acuerdo cooperativo: el acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa, tiene como objeto contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad a través de la prestación de los principales servicios que los asociados requieren en la actividad transportadora y en forma accesorio con los servicios postales y otros servicios complementarios, así como fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua.

Actividades o servicios para desarrollar el objeto social. Los servicios que se prestarán en cumplimiento del objeto social son los que a continuación se detallan:

- A. Actividad transportadora, en el servicio público de transporte terrestre en las modalidades de carga, pasajeros y mixto con radio de acción urbano, nacional e internacional.
- B. Concesiones y operación en transporte masivo.
- C. De aporte y crédito.
- D. Actividades complementarias.
- E. Servicios de mensajería especializada.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la cooperativa será ejercida por un funcionario diferente al gerente y al subgerente, el cual ejercerá por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. El representante legal será elegido por el consejo de administración, para un periodo de un año, sin perjuicio que pueda ser reelegido o removido libremente en cualquier tiempo por el mismo órgano.

Reemplazo del representante legal: el subgerente de la cooperativa reemplazará al representante legal en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones del representante legal para ejercer el cargo, entre otras las de asumir la representación legal en los procesos judiciales y administrativos a los que deba atender COOMOEPAL.

Recibo No. 721409, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825W1AG9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1076 del 30 de abril de 2018, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2018 con el No. 370 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JOHANNA ALZATE CARDONA	C.C.31483732
SUPLENTE		

Por Acta No. 1096 del 28 de octubre de 2022, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2022 con el No. 556 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO	C.C.16636210
PRINCIPAL		

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 87 del 31 de marzo de 2025, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2025 con el No. 223 del Libro III

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO	C.C.16636210
RAMIRO JURADO DONNEYS	C.C.14441245
AGUSTIN GOMEZ	C.C.6059536
VICTOR HUGO JURADO DONNEYS	C.C.6288910
ANALIDA DUQUE RICAURTE	C.C.31467780

SUPLENTES

PEDRO ALBERTO CANCINO	C.C.16771700
ALZATE	
GLORIA VICTORIA DE JESUS	C.C.31385283
MONTAÑO ORTIZ	
EDGAR MALAGON	C.C.14989629
JAMES PADILLA ANDRADE	C.C.14970263

Recibo No. 721409, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825W1AG9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ANA MILENA DUQUE RICAURTE

C.C.31467781

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 83 del 20 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2021 con el No. 214 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GUILLERMO OROZCO OVIEDO	C.C.14965670 T.P.1461-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA OFIR GARCIA DE PATIÑO	C.C.38981367 T.P.64911-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 57 del 31/03/2000 de Asamblea De Asociados	964 de 30/05/2000 Libro I
ACT 59 del 23/03/2002 de Asamblea	3130 de 18/04/2002 Libro I
ACT 61 del 26/03/2004 de Asamblea General	940 de 02/04/2004 Libro I
ACT 62 del 26/06/2004 de Asamblea General De Asociados	2750 de 01/07/2004 Libro I
ACT 64 del 18/03/2005 de Asamblea De Asociados	1086 de 08/04/2005 Libro I
ACT 66 del 19/07/2006 de Asamblea General De Asociados	2760 de 26/07/2006 Libro I
ACT 69 del 28/03/2009 de Asamblea General	1346 de 15/05/2009 Libro I
ACT 74 del 28/03/2014 de Asamblea General	648 de 31/07/2014 Libro III
ACT 76 del 21/03/2015 de Asamblea General	379 de 14/05/2015 Libro III
ACT 78 del 03/03/2016 de Asamblea General	206 de 26/04/2016 Libro III
ACT 80 del 12/05/2017 de Asamblea General	819 de 30/05/2017 Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No. 721409, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825W1AG9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	COOMOEPAL ELITE TRANSPORT
Matrícula No.:	871413-2
Fecha de matrícula:	14 de mayo de 2013
Ultimo año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 5 # 61 - 89 LC 8
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el

Recibo No. 721409, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825W1AG9D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1.112.768.457

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el siguiente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho termino no sean objeto de recursos.

En constancia expido el presente en Cali

EL SECRETARIO.



Ana M. Lengua B.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 0190 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54536
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coomoepalcali@gmail.com - coomoepalcali@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13343 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-22 15:09
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/08/22 Hora: 15:23:23	Tiempo de firmado: Aug 22 20:23:23 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/08/22 Hora: 15:23:24	Aug 22 15:23:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[7377]: 58E8712487F7: to=<coomoepalcali@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.77, delays=0.11/0/0.14/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755894204 d75a77b69052e-4b2b8ea7de7si3988431cf.1267 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/08/22 Hora: 16:28:14	Dirección IP 74.125.210.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/08/22 Hora: 16:28:18	Dirección IP 186.85.11.68 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13343 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

20255330133435.pdf

adcd1e02a4c4ec0f100a4224b826169fb19a5112f2ca22ef74588ac382a49946

 Descargas

Archivo: 20255330133435.pdf **desde:** 186.85.11.68 **el día:** 2025-08-22 16:28:22

Archivo: 20255330133435.pdf **desde:** 186.83.130.230 **el día:** 2025-08-22 16:31:26

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co